

# EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LENGUA CATALANA Y LOS NOTARIOS, DE 1714 A LA ACTUALIDAD\*

Por **Gibran Kalil Rivero** \*\*

La cuestión lingüística ha sido materia constante en las reivindicaciones políticas de Cataluña desde que, perdidas sus instituciones propias en la segunda década del siglo XVIII, perdió también su lengua propia como oficial. El notario catalán, como ejecutor o agente de la función legitimadora del Estado, no ha sido ajeno al aspecto lingüístico mencionado, habiendo sido éste objeto de regulación legal con un alcance diverso en cada época. Seguidamente ofrecemos una breve exposición de dicha evolución normativa que arranca en 1714 y finaliza en nuestros días.

## El Decreto de Nueva Planta y la cuestión lingüística

La muerte sin descendencia de Carlos II de España, miembro de la Casa de Austria, planteó el conflicto sucesorio entre el Borbón Felipe de Anjou y el Archiduque Carlos de Habsburgo. Los territorios de la Corona de Aragón, entre los que se hallaba el Principado de Cataluña, se alinearon en la causa austriacista. La derrota de este bando y la consolidación del Borbón como Felipe V de España marcó el fin de la soberanía catalana. La ideología propugnada por Felipe V, basada en el absolutismo francés en que se había educado, pretendía reducir todos los reinos hispánicos a las leyes de Castilla, “tan loables y plausibles en todo el Universo”, como dijera el propio rey. En este marco jurídico

---

\* Especial para *Revista del Notariado*.

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra (Barcelona, España).

no había el pactismo que de antiguo había imperado en la Corona de Aragón, según el cual el monarca estaba limitado por la observancia de las constituciones y derechos propios de cada reino. El derecho de conquista ofreció la excusa perfecta para dismantelar esta estructura soberana y en Cataluña se materializó en el Decreto de Nueva Planta, de 16 de enero de 1716.

Efectivamente, año y medio después de la caída de Barcelona (11 de septiembre de 1714), este instrumento normativo introducía un nuevo estatuto (“nueva planta”) para la Real Audiencia en Cataluña. El principado quedaba sometido a gobierno militar, con sus instituciones normativas y de gobierno municipal disueltas y con su Derecho público derogado. Bien es cierto que el Derecho privado se salvó como “nuevamente establecido” por la voluntad soberana del monarca, pero la falta de poder legislativo propio lo sumía en el anquilosamiento y quedaba su existencia a merced de la voluntad del Estado, que bien lo podría derogar en cualquier momento. En materia lingüística se ha subrayado que el Decreto implica la desaparición del catalán como lengua oficial. Tal afirmación debe matizarse. La única referencia del Decreto a la lengua se hace para establecer que todas las causas se substancien en castellano<sup>1</sup>. No obstante ello, el Decreto sería acompañado posteriormente por un gran aparato normativo destinado a promocionar la castellanización de la vida pública catalana, relegando cada vez más el catalán al ámbito familiar. En lo tocante a la función notarial, las referencias del Decreto no tratan la cuestión lingüística<sup>2</sup>, lo que hizo surgir controversia sobre la aplicación del precepto relativo a la lengua procesal. La letra del Decreto era clara: se trataba de “las causas”, mas no de lo extrajudicial. El carácter autónomo de la escribanía (sin enmarcarse en el aparato funcional del Estado) la salvaguardó asimismo de la castellanización compulsiva de la administración borbónica. Aunque la persis-

---

(1) Como señala SOBREQÜÉS (pág. 113), el artículo 4º establecía que “las causas de la R. A. se substanciarán en lengua castellana”, siendo la única vez que se menciona al idioma a lo largo del Decreto. El Decreto no hizo ninguna otra mención, contra el parecer de Macanaz, consejero de Castilla, que había propugnado que “todo se deberá formar en lengua castellana”. Si hicieron mención de la lengua otras instrucciones confidenciales cursadas más tarde a los corregidores, recomendándoles “el mayor *cuydado* en introducir la lengua castellana (con) las providencias más templadas y disimuladas para que se consiga el efecto sin que se note el *cuydado*”.

(2) Efectivamente, el artículo 35 del DNP establecía la subsistencia del Colegio Notarial de Barcelona, reconociendo su legalidad y pericia: “Hallándome informado de la legalidad y pericia de los Notarios del número de la ciudad de Barcelona, mando que se mantenga su Colegio; y si sobre sus ordenanzas y lo demás hubiere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia: y ordeno, que uno de los Ministros de la Audiencia civil sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará *antes* de tenerlas”. Intervención esta última que, en opinión del profesor Badosa Coll introduce un control del poder sobre los notarios. En Barcelona había dos colegios de notarios: el de “Notarios públicos de Barcelona”, fundado el 6 de mayo de 1395 por Juan I, bajo la autoridad del Consejo de Ciento que lo disolvió el 20 de noviembre de 1679, restableciéndolo ocho días después, y el de “Notarios públicos Reales”, creado por Privilegio de Carlos I de 24 de enero de 1544, facultados para actuar en todo el principado. Restaba al margen otra categoría, los *escribans de manament*, que eran escribanos de la Audiencia (es decir, lo que hoy vendrían a ser los secretarios judiciales, depositarios de la fe pública judicial).

tencia del catalán en la práctica notarial no deba llevarnos a conclusiones equivocadas<sup>3</sup>, debe reconocerse que otros factores coadyuvaron a esa resistencia de la lengua propia: a) el carácter de servicio público de la escribanía, que imponía una lengua vehicular comprensible para el ciudadano que acudía al notario, mayoritariamente catalanohablante; b) la subsistencia del Derecho privado, manifestado en un ingente corpus normativo, doctrinal y jurisprudencial redactado en buena parte en catalán, y cuya exégesis más correcta exigía muchas veces su comprensión en la lengua original; c) la propia existencia de muchos notarios catalanes, que contaban con una dilatada praxis secular en lengua catalana.

Esta conducta del notariado catalán y el hecho de que sus documentos estuvieran llamados a surtir efecto en el ámbito procesal, pronto fue motivo de conflictos con el aparato jurisdiccional que usaba el castellano y que era surtido en buena parte por jueces y magistrados foráneos. Como señala el profesor Pedro del Pozo Carrascosa, el desconocimiento del catalán por el juez forastero provocará una tendencia favorable de éste a la exigencia del castellano en la redacción de los documentos notariales<sup>4</sup>. A pesar de ello, la persistencia del estado de cosas creado por el Decreto de Nueva Planta hará decidir, en cada ocasión que se suscite duda, a favor de la posibilidad de redactar documentos en catalán<sup>5</sup>. De todas maneras, la comodidad empujó a un mayor uso notarial del castellano.

(3) Téngase en cuenta que el castellano se había ido introduciendo en Cataluña de manera progresiva a raíz del casamiento de los Reyes Católicos, y aun mucho antes, si se tiene en cuenta que el propio Fernando el Católico era de la dinastía castellana de Antequera, encumbrada al trono aragonés en el Compromiso de Caspe de 1413 para solucionar la muerte sin descendencia del último representante del Casal de Barcelona, Martín el Humano.

(4) DEL POZO CARRASCOSA, “El Dret Civil de Catalunya i la Codificació: alguns aspectes judicials i doctrinals. I. L’aplicació del Dret Civil català a l’Audiència de Barcelona a la segona meitat del segle XIX”. Por Pedro del Pozo Carrascosa, en *Materials V Jornades de Dret Català a Tossa. Cent anys de Codi Civil des de Catalunya. Tossa de Mar, 27-30 de setembre, 1988*, Barcelona, PPU, 1990, pág. 11, señala que esta “situación de inferioridad, reconocida implícitamente por diversos jueces, encontrará, con el tiempo, solución, por las dificultades que la inscripción de documentos en catalán representa para la percepción de los impuestos correspondientes”. Así, menciona el Exp. 262/1852 del Archivo de la Corona de Aragón (ACA), en que el Gobierno Civil de Girona, a instancia de la Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del estado de la Provincia de Gerona, pide, el 11 de abril de 1853, al Regente de la Audiencia, que se pronuncie sobre si las leyes vigentes “mandan que los instrumentos públicos se redacten en idioma inteligible para los contrayentes, y de consiguiente en catalán para la generalidad del país, pues en este caso estaría en oposición con las órdenes dictadas por la Dirección General de Directas, para que los Contadores de Hipotecas no admitan al Registro más que las escrituras y demás instrumentos públicos que estén *estendidas* en castellano; y es fácil al ordenar por mi parte su cumplimiento, promover un conflicto de autoridad, seguirse perjuicios y molestias a los contrayentes y *retrasar el percibo de los derechos del Estado*”.

(5) Así, en el propio caso referido en la nota anterior, la resolución de la Audiencia de 19 de mayo de 1853 será favorable al mantenimiento de la posibilidad de redacción de instrumentos públicos en catalán, siguiendo el informe del Fiscal. El Fiscal, además del Decreto filipino, recuerda que en Resolución de 13 de marzo de 1755 (ley 28ª, titº 15, lib 7º de la Novísima Recopilación), el rey Fernando VI decretó que los instrumentos debían otorgarse “en idioma inteligible” a los contrayentes. El problema se volverá a plantear en 1856, a raíz de la negativa del Contador de Hipotecas de Manresa de registrar cualquier documento que no estuviera redac-

Así se llega hasta 1862, en los últimos años del reinado de Isabel II, con un gobierno de fuerte inclinación moderada y marcado carácter centralista. La agitación política del XIX había tenido lugar también en Cataluña, como oposición a Espartero o como carlismo foralista. Todo ello no contribuía precisamente a un trato favorable para Cataluña por parte del Gobierno de Madrid<sup>6</sup>. El 28 de mayo de 1862 se promulgó la Ley Orgánica del Notariado<sup>7</sup>, que en su artículo 25 sentenciaba: “Los documentos públicos se redactarán en lengua castellana”. Verdaderamente era una sentencia: la de muerte para el uso notarial del catalán. Sólo disposiciones esporádicas como la del art. 62 del Reglamento notarial de 1874 darán testimonio de una realidad lingüística agonizante<sup>8</sup>.

En los años que abarca la Restauración borbónica culminó la recuperación cultural y política de los catalanes. La *renaixença* literaria y el catalanismo darán lugar a la formación de un nutrido cuerpo doctrinal y a la creación de partidos políticos catalanes. A la vez, bajo el liderazgo de Pompeu Fabra, se impulsa y ejecuta la normalización lingüística del catalán, que se hallaba en un estado de arcaísmo e imperfecciones. Todos estos avances eclosionarán ya en el siglo XX con el primer logro reivindicativo: la Mancomunidad de Cataluña. Era ésta la unión de las cuatro provincias catalanas, con alcance administrativo reducido y no político, pero que llevó a cabo importantes realizaciones, como la consolidación del *Institut d'Estudis Catalans*, en cuyo seno trabajó el precitado Fabra. La dictadura de Primo de Rivera acabará con esta experiencia y abocará al catalanismo de izquierdas hacia la segunda república.

---

tado en castellano o fuera acompañado de traducción. La resolución de la Audiencia de 10 de abril de 1856 volverá a fallar a favor del catalán, aunque exigirá que los propios notarios autorizantes hagan su traducción, a fin de posibilitar el registro. Esta medida, para el profesor del Pozo, encarecerá el “producto jurídico” y, por tanto, limitará en la práctica la redacción de documentos en catalán.

(6) Como relata FERRERI GIRONÉS (págs. 131 y 132), en 1858, en una carta del Ministerio de Gracia y Justicia a la Audiencia de Barcelona, siendo ministro José. M. Fernández de la Hoz, con relación al otorgamiento de escrituras en lengua catalana se decía: “Pone de relieve la necesidad de que se uniforme la práctica seguida en Cataluña con la que se observa en los demás puntos del Reino, que también tuvieron lengua, costumbres y legislación propias; borrándose un día las diferencias que existen entre las provincias que han venido a constituir una sola Monarquía; teniendo presente que si bien ha de ser en su mayor parte obra del tiempo, conviene ayudar su acción lenta pero eficaz con disposiciones bien ordenadas”. La propia Audiencia, animada por este espíritu, llega a proponer en dictamen que todos los documentos notariales hubieran de redactarse en castellano en cualquier punto de Cataluña, y que los notarios que lo hiciesen en catalán fuesen sancionados “con multa de 1.000 reales a los escribanos por cada instrumento que autorizasen en Cataluña, o una pena más severa”.

(7) Motivo por el cual figura dicha fecha al costado del *nihil prius fide* en el emblema notarial español.

(8) El Reglamento General sobre Organización y Régimen del Notariado, de 9 de noviembre de 1874, dice en el art. 62, párrafo 4º que: “...los Notarios explicarán a los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma”.

## El paréntesis de la Segunda República

Las elecciones del 12 de abril de 1931 revelaron a Alfonso XIII que “ya no contaba con el amor de su pueblo”, por lo que decidió exiliarse, dejando expedita la vía a los triunfantes líderes republicanos. Proclamado el nuevo régimen el día 14, en Cataluña tuvo un matiz propio. Francesc Macià, líder de la Esquerra Republicana de Catalunya –cuyo nombre aglutina los tres valores que defendía– proclamó la “República Catalana dentro de la República Federal Española”. Las pretensiones del antiguo coronel quedaron rebajadas en la transacción con el Gobierno provisional de Madrid: se restablecía provisoriamente un poder ejecutivo catalán bajo la recuperada nomenclatura medieval de *Generalitat de Catalunya*; la región tendría una autonomía política delimitada por su Estatuto que, previo plebiscito por el pueblo catalán, aprobarían las Cortes republicanas como ley, de acuerdo con la Constitución de la República, que asimismo definiría el carácter unitario o federal de España. El 9 de diciembre de 1931 se aprobó la Constitución de la República Española, que configuraba a ésta como un *sui generis* “Estado integral”. El Estatuto de Cataluña se aprobó por Ley de 15 de septiembre de 1932. Ambos textos deben ser tenidos en cuenta para delimitar el alcance de la cuestión lingüística con relación al notario<sup>9</sup>.

La clave de bóveda del sistema se halla en el artículo 2º del Estatuto de Autonomía de 1932: “El idioma catalán es, lo mismo que el castellano, lengua oficial en Cataluña. Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación entre las Autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano. Cualquier disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña habrá de ser publicada en ambos idiomas. La notificación se hará también en esta forma si así lo solicita la parte interesada. Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, sea cual fuere su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República. Cualquier escrito o documento que se presente ante los Tribunales de Justicia, redactado en lengua catalana, habrá de ir acompañado de la correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes. *Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña podrán ser redactados indistintamente en castellano o en catalán, y*

(9) Fue un notario, Don Alberto Ballarín, quien propuso en las constituyentes una cláusula que se plasmó en la Constitución: las regiones autónomas serían competentes en su Derecho civil propio, pero se reservaba al Estado, entre otras materias, la “ordenación de los registros e hipotecas” (art. 15 de la Constitución de 1931). Dentro de esta redacción debe entenderse incluido el concepto de instrumentos públicos (no sólo registrales), como revela el artículo 149.1.8ª de la Constitución de 1978. Sea como fuere, el hecho es que la *Generalitat* republicana gozó paradójicamente de más competencia en materia de notarios que la actual, cuando menos en ciertos aspectos referentes a la designación, como creemos ha puesto de relieve el notario Puig Salellas en su estudio comparativo de los preceptos estatutarios de 1932 y 1979, así como de la interpretación jurisprudencial que ha recibido éste último. El caso es que la *Generalitat* de la época esperó formalmente al traspaso de competencias sobre notarios para dictar ciertas normas relativas a la exigencia del catalán en la provisión de plazas notariales, como veremos.

*obligadamente en una u otra lengua, a petición de la parte interesada. En todos los casos, los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hayan de tener efecto fuera del territorio catalán*”. Como vemos, el catalán pasaba a ser lengua cooficial en Cataluña. En consecuencia, los documentos en catalán serían igualmente válidos, exigiéndose el castellano en circunstancias especiales (por ejemplo, cuando los documentos se dirigieran a autoridades de la República).

Otro precepto estatutario a tener en cuenta en la materia que estudiamos es el artículo 11, párrafos 7º y 8º del meritado Estatuto de Cataluña: “Los Notarios serán designados por la Generalidad mediante oposición o concurso, que convocará ella misma de conformidad con las leyes del Estado. Cuando a tenor de éstas hayan de ser proveídas las Notarías vacantes, por concurso o por oposición entre los Notarios, serán admitidos todos con igualdad de derechos, tanto si ejercen en territorio de Cataluña como en el del resto de España. *En todos los concursos que convoque la Generalidad serán condiciones preferentes el conocimiento de la Lengua y del Derecho catalanes, sin que en ningún caso se pueda establecer la excepción de naturaleza o vecindad*”<sup>10</sup>.

El Decreto del Departamento de Justicia y Derecho de la Generalidad, de 7 de agosto de 1933, estableció el Reglamento para la designación de Notarios en Cataluña<sup>11</sup>, disponiendo en los artículos 26 y 37 que la valoración de lengua y Derecho catalanes reconocida en el artículo 11 del Estatuto de Cataluña se hacía extensible a oposiciones libres y entre notarios<sup>12</sup>.

(10) Debemos advertir al lector que de acuerdo con las fuentes consultadas –VALLÈS, E., *La Generalitat de Catalunya en la història*, Barcelona: *Caixa de Pensions per a la vellesa i d'estalvis*, 1978, pág. 175–, las cuales no son fidedignas y auténticas, dada cierta complejidad por nuestra parte (que no de la fuente, por supuesto) a la hora de acceder a la legislación republicana, creemos que el precepto aludido es el transcrito en esta página. Y ello lo advertimos porque otra fuente muy bien autorizada –el comentario del notario Josep Ma. PUIG SALELLAS al artículo 24 del Estatuto de Autonomía de 1979, dentro de *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, volumen II, Barcelona: *Institut d'Estudis Autònomic*, 1991, pág. 820– sitúa en el artículo 12 y no en el 11 la relevancia de la lengua y Derecho catalanes en los concursos y presentando, además, su conocimiento como “condición necesaria” y no “preferente”. En consecuencia, y lo afirmamos con cautela por lo dicho, las diferencias que este autor identifica entre los artículos 11 (12 para él) y 24 de los Estatutos republicano y vigente respectivamente se reducen sólo a la no mención de la lengua en el último, y no afectan a la consideración de los méritos como “preferentes”, que sostenemos se da en ambos textos. A nuestro juicio, en arriesgada interpretación, la referencia de PUIG SALELLAS está en la misma línea que otra de SOBREQUÉS I CALLICÓ (*Catalunya i l'Estatut d'Autonomia*, Barcelona: *Undarius*, 1976. [Introducción “El marc històric de l'autonomia de Catalunya”, por Jaume Sobrequés i Callicó], pág. 52), el cual ofrece un texto en catalán del Estatuto de 1932, que responde a la descripción del notario. En cualquier caso, parece más seguro acogerse a la referencia y texto castellano del profesor Enrique TIERNO GALVÁN (pág. 195), que coincide con el catalán por nosotros usado, ya que tiene el poderoso argumento de citar como fuente la *Gaceta de Madrid*, de 21 de septiembre de 1932.

(11) Con anterioridad, el Decreto de la Presidencia de la Generalidad, de 7 de junio de 1933, había regulado el correspondiente traspaso de servicios y, más concretamente, como señala PUIG SALELLAS, “la facultad de designar los Notarios que tengan que cubrir las vacantes en Cataluña”.

(12) Con la salvedad ya explicitada respecto al carácter vinculante que atribuye PUIG SALELLAS al conocimiento de lengua y Derecho catalanes.

La guerra civil y la victoria en ella del general Franco acabarán con la etapa republicana y, en Cataluña, con la experiencia de autogobierno. Las leyes de 5 de abril de 1938 y de 8 de septiembre de 1939 liquidaban la autonomía catalana y el Derecho producido por ella, con alcance aún mayor que en el Decreto de Nueva Planta de 1716. En consecuencia, la lengua catalana se volvía a sumir en un largo sueño –que acaso pudo ser eterno– también en los protocolos.

### El panorama tras la vuelta de la democracia: de la normalización al uso normal

El país del gran Roca-Sastre tuvo que esperar cuarenta años para que sus notarios pudieran volver a autorizar en catalán. La muerte de Franco y la transición dieron lugar a una Constitución monárquica –la de 27 de diciembre de 1978– y a un nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, de 1979. La norma fundamental establece la cooficialidad de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas con el castellano, en sus respectivos territorios y de acuerdo con sus Estatutos. A la vez, conserva la cláusula republicana de reserva al Estado en materia de instrumentos y registros públicos. El Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce al catalán como lengua propia y cooficial de Cataluña. Se prevé el conocimiento del catalán como mérito en las oposiciones a notarios, los cuales serán nombrados por la *Generalitat*. Es destacable, sin embargo, que a diferencia de la labor de la *Generalitat* republicana, la restaurada ha volcado su atención en el aspecto “externo” de la relación notario-lengua, mientras que aquella, como vimos, apenas reguló la exigencia del catalán a los miembros del notariado, el aspecto “interno”.

En esta nueva etapa en que nos hallamos podemos distinguir, a su vez, diversos períodos, según el carácter de la legislación producida en cada uno. Una primera normativa, a la que podemos calificar “de circunstancias”, sería la Instrucción del Departamento de Justicia de la *Generalitat*, de 27 de junio de 1980<sup>13</sup>, sobre el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas. Se trata de regular con carácter provisional el uso del catalán en un ámbito como el notarial, en que se reflejaba de manera preocupante el general decaimiento de la lengua propia después de tantos años de prohibición. La *Generalitat* intenta conjugar el derecho del ciudadano a presentar los documentos redactados sólo en catalán, sin que le sea exigible traducción, con las dificultades lingüísticas de los funcionarios en la inteligencia de tales documentos. Así, se establece un servicio gratuito de traducción con la colaboración del Colegio de Notarios de Barcelona (hoy Colegio Notarial de Cataluña). La elección del idioma se deja a las personas interesadas en el otorgamiento, determinando el notario la forma de redacción (en catalán, en castellano, en ambos, etc.) si no hay acuerdo entre las varias personas implicadas sobre el uso del catalán o del castellano.

La siguiente etapa, intermedia, vendrá marcada por la Ley del Parlamento

(13) DOGC núm. 76, de 30 de julio de 1980, pág. 1192.

de Cataluña 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña<sup>14</sup> (LNL), desarrollada en el aspecto que tratamos por el Decreto 125/1984, de 17 de abril, por el cual se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas<sup>15</sup>. En el aspecto relativo a la función notarial, el precepto más relevante de la LNL es, sin duda, el artículo 10, que establece una triple exigencia: a) los documentos públicos otorgados en Cataluña se han de redactar en la lengua oficial que el otorgante escoja o, si hay más de un otorgante, en la que éstos acuerden; b) en todos los casos, los fedatarios públicos han de expedir en castellano las copias que hayan de tener efecto fuera de los territorios en que el catalán es idioma oficial<sup>16</sup>; c) los fedatarios públicos han de expedir en castellano o en catalán, según lo solicite el interesado, las copias de los testimonios, así como han de traducir, cuando sea preciso, las respectivas matrices y documentos bajo su responsabilidad. Por su parte, el meritado Decreto de 17 de abril de 1984 complementa el régimen legal con algunas soluciones específicas: a) si no hubiere acuerdo de los otorgantes con relación a la lengua, la escritura se otorgará en ambas lenguas oficiales, sin que sea preciso utilizar el sistema de doble columna (art. 2); b) también podrán acordar conjuntamente los otorgantes que se otorgue la escritura en las dos lenguas oficiales (art. 2); c) si surge alguna duda de interpretación de las escrituras públicas otorgadas en ambas lenguas oficiales, prevalecerá el texto en la lengua que los mismos otorgantes hayan estipulado en la escritura, habiendo de seguir las reglas siguientes si no hubiere ninguna estipulación al respecto: a') prevalecerá el texto en catalán cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan en Cataluña en el momento del otorgamiento; b') cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan fuera de Cataluña, prevalecerá el texto castellano; c') si existe empate de residentes dentro y fuera de Cataluña, prevalecerá el texto en castellano siempre que alguno o algunos de los otorgantes que residen fuera de Cataluña manifiesten su desconocimiento de la lengua catalana y su voluntad de prevalencia del texto en castellano –prevalecerá el texto en catalán en caso de no constar estos extremos– (art. 3); d) cuando una escritura esté redactada en ambas lenguas oficiales, las copias podrán expedirse reproduciendo ambos textos o solamente aquel que determine la persona a favor de la cual se expide (art. 5); e) en los testimonios que sea preciso expedir por imperativo de la ley en la otra lengua oficial de la usada en la escritura matriz o en documentos unidos, se hará constar su carácter de traducción, hecha bajo la responsabilidad del notario autorizante, sin perjuicio de que se haga uso de los medios de traducción oficiales (art. 5); f) el testimonio traducido que se expida por vez primera será protocolizado por el notario autorizante y los sucesivos testimonios que se libren en

---

(14) DOGC núm. 322, de 22 de abril de 1983; corrección de errores en DOGC núm. 323, de 27 de abril y DOGC núm. 329, de 18 de mayo de 1983.

(15) DOGC núm. 432, de 9 de mayo.

(16) Norma esta que, como muchas otras de similar redacción en la legislación catalana, puede chocar con el tenor literal de algunas normativas de tierras de habla catalana. Nos referimos al caso valenciano, ya que su Estatuto de Autonomía proclama al valenciano como lengua propia de la Comunidad.

la misma lengua serán transcripción fiel de aquél (art. 5). Tanto la Ley, por motivos que exceden ahora de nuestro tema, como el artículo 3º del Decreto, por presunta invasión de competencias estatales (la famosa cláusula de reserva introducida en la etapa republicana), fueron objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, quien en ambos casos falló a favor de la *Generalitat*. Así, la STC 74/1989, de 24 de abril, declaró que la *Generalitat* es competente para regular el uso de las lenguas oficiales en los instrumentos públicos sobre la base de su competencia en materia de normalización lingüística.

Con carácter específico y previo a la Ley de Política Lingüística de 1998, debe considerarse el aún vigente artículo 109 del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña<sup>17</sup>. El legislador catalán no podía obviar el carácter marcadamente personalísimo del fenómeno sucesorio, en el cual tanta importancia se da a la voluntad interna del sujeto, siendo manifestación cualificada de tal voluntad la lengua en que ésta se exterioriza. Es por ello que el precepto indicado señala: “El testamento se redacta en la lengua oficial en Cataluña que el otorgante escoja. Se puede testar en lengua no oficial en Cataluña siempre que el notario autorizante conozca esta lengua y, si el notario no la conoce, en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, elegido por el testador y aceptado por el notario que ha de firmar. El testamento se escribe en la lengua oficial en Cataluña que elige el testador y, si éste lo solicita, además, en la lengua no oficial de que se trate. El testador puede otorgar testamento ológrafo en su propia lengua, incluso si ésta no es oficial en Cataluña o es una lengua extranjera”.

La tercera etapa, en la cual nos encontramos, culmina con la aprobación, quince años después de la Ley de normalización lingüística, de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística<sup>18</sup>. Criticada esta normativa por su pretendida marginación al castellano, no ha sido, sin embargo, objeto de impugnaciones y, en lo relativo a los instrumentos públicos, no da ciertamente motivos para ello. En desarrollo de este aspecto se ha aprobado el Decreto 204/1998, de 30 de julio, sobre el uso de la lengua catalana en los documentos notariales<sup>19</sup>. En lo que atañe a la Ley de Política Lingüística, sus preceptos relativos a la labor de los notarios son principalmente los artículos 14, 36 y la DT 2ª. El primero de tales preceptos, rubricado “los documentos públicos”, establece que “son válidos los documentos públicos otorgados en cualquiera de las dos lenguas oficiales”. Sobre la lengua en que se redacte el documento, será escogida por el otorgante y, si hay más de uno, la que acuerden. Si no hay tal acuerdo, procederá la redacción en las dos lenguas oficiales. Antes de redactar el documento, deberá preguntarse a los otorgantes qué lengua escogen, sin que en ningún caso se produzca retraso en la redacción y la autorización del documento. Si no se escoge expresamente, el documento se redactará en cata-

(17) Ley del Parlamento de Cataluña 40/1991, de 30 de diciembre (DOGC núm. 1544, de 21 de enero de 1992; corrección de errores en DOGC núm. 1582, de 13 de abril y DOGC núm. 1600, de 29 de mayo).

(18) DOGC núm. 2553, de 9 de enero de 1998, pág. 291.

(19) DOGC núm. 2697, de 6 de agosto de 1998.

lán. Los fedatarios públicos han de librar copias y testimonios en catalán o castellano, según escoja el interesado. Cuando sea preciso, de acuerdo con la elección anterior, los fedatarios habrán de traducir los respectivos documentos y matrices bajo su responsabilidad. En la nota de la matriz y al pie de la copia debe constar el hecho de la traducción, pero no hay que protocolizarla. Como refuerzo a este régimen legal se prevé que los despachos de los fedatarios públicos han de estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y han de contar con personal que tenga un conocimiento adecuado de ellas y suficiente para ejercer las funciones propias de su lengua de trabajo.

Por su parte, el artículo 36.1 de la Ley dispone que “el Gobierno de la *Generalitat* y los colegios profesionales han de fomentar el uso del catalán en las actividades profesionales”. En este sentido, el Colegio de Notarios de Cataluña realiza una destacada labor de fomento del catalán.

La DT 2ª prevé el despliegue reglamentario de la Ley, lo cual se ha llevado a efecto, en nuestra materia, a través del mencionado Decreto 204/1998.

El Decreto 204/1998 establece algunas especialidades a partir del régimen previsto en la LPL: a) cuando hay más de un otorgante y se trata de escrituras de transmisión de bienes o derechos o de constitución de préstamo o crédito hechas siguiendo condiciones generales de la contratación, el derecho de elección de lengua corresponde al adquirente o al prestatario (art. 1.3); b) cuando el documento deba redactarse en las dos lenguas oficiales por falta de acuerdo entre los otorgantes, no deberá emplearse necesariamente el sistema de doble columna (art. 2.1); c) se redactará también en las dos lenguas oficiales si concurre voluntad conjunta de todas las personas otorgantes; d) existe una obligación de “usar normalmente” el catalán en las escrituras públicas que otorguen en Cataluña determinados entes como la *Generalitat*, las corporaciones locales, los organismos que dependen de éstas, sus empresas públicas y los concesionarios cuando gestionan o explotan el servicio concedido, las universidades y las otras corporaciones públicas catalanas (art. 3); e) si hay alguna duda en cuanto a la interpretación de las escrituras otorgadas en las dos lenguas oficiales, prevalecerá el texto en la lengua que los mismos otorgantes hayan estipulado en la escritura (art. 4); f) si no hay tal estipulación, regirán las reglas siguientes: f. 1) prevalecerá el texto en catalán cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan en Cataluña en el momento del otorgamiento, f. 2) prevalecerá el texto castellano cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan fuera del territorio catalán, f. 3) si hay igualdad en este aspecto, prevalecerá el castellano siempre que alguno o algunos de los otorgantes que residan fuera de Cataluña manifiesten su desconocimiento de la lengua catalana y su voluntad de prevalencia del texto castellano, prevaleciendo el texto en catalán en caso de que no consten estos aspectos (art. 4); g) cuando una escritura o un documento esté redactado en ambas lenguas oficiales, las copias que se libren pueden reproducir ambos textos o sólo aquel que, en cada caso, determine la persona a favor de la cual se expida (art. 5); h) cuando la matriz se ha redactado en una sola lengua, si lo solicita la persona interesada, los notarios

han de librar las copias en la otra lengua oficial, y han de traducir, en este caso, las matrices bajo su responsabilidad, no siendo necesaria la traducción de los documentos incorporados a la matriz, salvo en caso de petición expresa de la persona interesada (art. 6.1); i) cuando se ha de librar la copia en la lengua oficial diferente de la empleada en la matriz, el hecho de la traducción debe hacerse constar en la nota de la matriz y al pie de la copia, no siendo necesaria la protocolización de la traducción que, si se hace, nunca puede significar ningún coste añadido para la persona interesada (art. 6.2); j) los notarios pueden autorizar testimonios traducidos en la forma y con los efectos regulados por el Reglamento notarial; k) los notarios que ejercen en Cataluña han de comunicar mensualmente al Colegio de Notarios el número de documentos de cada tipo autorizados en cada una de las lenguas oficiales en Cataluña y la Junta Directiva del Colegio debe hacer un resumen estadístico de ello, que ha de comunicar cada año, dentro del mes de febrero, el Departamento de Justicia (art. 7).

No podemos obviar, por otra parte, el reconocimiento a una realidad lingüística diferente en el propio seno de Cataluña: es el caso del aranés, variedad del gascón u occitano propia del Valle de Arán, un territorio incorporado a Cataluña en la negociación de la Paz de los Pirineos de 1659. El reconocimiento se ampara en el artículo 3 de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (que prevé, además, la actualización de las instituciones propias del valle, llevada a efecto por una ley catalana de 1990), y se traduce en la cláusula del artículo 7º: “El aranés, variedad de la lengua occitana propia del Valle de Arán, se rige, en lo relativo a su uso, por la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán y, supletoriamente, por los preceptos de esta Ley, los cuales nunca pueden ser interpretados en perjuicio del uso del aranés”. En consonancia con ello, el párrafo 2º de la Disposición Adicional del Decreto 204/1998 dice que: “En Era Val d’Aran, lo que dispone este Decreto para la lengua catalana es aplicable también al aranés y lo que dispone este Decreto para la lengua castellana es aplicable al castellano y al catalán. Sin embargo, sólo se hará la matriz únicamente en aranés si todos los signatarios manifiestan conocerlo”.

## A modo de conclusión

Hasta aquí llega la exposición que pretendíamos sobre las vicisitudes de una lengua en los protocolos notariales. La idea que hemos tratado de transmitir es doble. De una parte, el catalán padece también en el campo de la fección pública la proscripción social a que se ve sometido a lo largo de más de trescientos años. De otra, sin embargo, se beneficia paradójicamente de la literal interpretación del Decreto de Nueva Planta, retrasando un siglo y medio más el imparable avance del castellano en las escribanías de Cataluña. Conscientes en Madrid de la necesidad de tapar el resquicio olvidado en el Decreto de 1714, la Ley Orgánica del Notariado de 1862 representa en nuestro objeto de estudio el punto más bajo al que se llega, comenzando a partir de aquí un momento de inflexión. El paréntesis republicano será la primera respuesta

de vigor de una lengua que no quiere perecer, y tras el obligado silencio franquista nuevamente quedará expedita la vía a la normalización social. A la luz de la normativa expuesta, creemos poder señalar como evidente una progresiva y saludable perfección de aquélla desde el restablecimiento de la democracia, previendo casos nuevos y dando mejor solución a los ya planteados, al compás del rol cambiante que debe asumir la lengua catalana conforme va normalizándose su uso en la sociedad. Todo ello significa, acaso, el mejor momento para el catalán en el ámbito notarial desde el siglo XVIII, cuando menos en el aspecto legal. Corresponde ahora a los profesionales y particulares hacer buen uso de sus derechos y deberes y definir cuál haya de ser en el futuro el uso notarial de las lenguas coexistentes.

## Bibliografía

BADOSA COLL, F. (coordinador), *Compendi de Dret Civil Català*, Madrid, EUB/Marcial Pons, 1999.

*Catalunya i l'Estatut d'Autonomia*, Barcelona: Undarius, 1976. [Introducción “El marc històric de l'autonomia de Catalunya”, por Jaume Sobrequés i Callicó].

[Diversos autores] *Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, vol. II, Barcelona, Institut d'Estudis Autònoms, 1988.

EGEA FERNÁNDEZ, J. y FERRER RIBA, J., *Legislació Civil Catalana*, Barcelona, PPU, 1996 y 2000.

“El Dret Civil de Catalunya i la Codificació: alguns aspectes judicials i doctrinals. I. L'aplicació del Dret Civil català a l'Audiència de Barcelona a la segona meitat del segle XIX”. Por Pedro del Pozo Carrascosa, en *Materials V Jornades de Dret Català a Tossa. Cent anys de Codi Civil des de Catalunya*. Tossa de Mar, 27-30 de setembre, 1988, Barcelona, PPU, 1990.

FERRER I GIRONÉS, F., *Catalanofòbia. El pensament anticatalà a través de la història*, Barcelona, Edicions 62, 2000.

PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E., *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, Vol. III. *Dret de successions*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

SOBREQUÉS VIDAL, S., *Historia general del Derecho catalán hasta el siglo XVIII*, Barcelona, PPU, 1989.

TIERNO GALVÁN, E., *Leyes políticas fundamentales (1808-1978)*, Madrid, Tecnos, 1979.

VALLÈS, E., *La Generalitat de Catalunya en la història*, Barcelona, Caixa de Pensions per a la vellesa i d'estalvis, 1978.